

Ayuntamiento de Gandía

Edicto del Ayuntamiento de Gandía sobre aprobación definitiva de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y tasa por la prestación del servicio de recogida de basura o residuos sólidos urbanos.

EDICTO

Dado que no se han formulado reclamaciones durante el trámite de información pública de los expedientes instruidos con este efecto, por medio de la inserción de edicto en el BOP número 269 de fecha 12 de noviembre de 2014, han devenido definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 6 de noviembre de 2014, sobre aprobación de la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Tasa por la prestación del servicio de recogida de basura o residuos sólidos urbanos.

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo que prevé el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se publica el texto íntegro de la modificación de la norma reglamentaria citada.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la Provincia, de conformidad con lo que disponen los artículos 10-1b) y 46.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de:

A) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3º.- Bonificaciones potestativas

A) Actividades económicas de especial interés o utilidad municipal.

Podrá concederse una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. La declaración, que corresponderá al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros previa solicitud del sujeto pasivo, justificará el interés o utilidad pública de la actividad y determinará el número de ejercicios a los que se extenderá la bonificación, con el límite de tres, sin perjuicio de ulteriores concesiones.

B) Familias numerosas.

Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a la legislación vigente, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en esta Ordenanza, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia. A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, presumiéndose que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia. No se entienden incluidos en dicho concepto los bienes inmuebles que no constituyan la vivienda propiamente dicha (plazas de garaje, trasteros, etc.).

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Gandía, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia. Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se

refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.
- Certificado o fotocopia del carnet vigente de familia numerosa.
- Fotocopia del recibo del I.B.I. para el que solicita la bonificación, que deberá ser en el que el sujeto pasivo se encuentre empadronado.

El porcentaje de la bonificación, que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará, de acuerdo con el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor Catastral vivienda habitual	Bonificación
Hasta 10.000 euros	70%
De 10.001 hasta 15.000 euros	50%
De 15.001 hasta 20.000 euros	30%
De 20.001 hasta 30.000 euros	10%
De 30.001 hasta 45.000 euros	5%
Más de 45.001 euros	--

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana previsto en la presente Ordenanza no incorpora el incremento que para los ejercicios 2014 y 2015 se dispuso en el artículo 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras

2.- En el supuesto de resultar aplicables al Ayuntamiento las medidas establecidas en el Capítulo III del Título II del Real Decreto Ley 8/2013, no se reconocerán más beneficios fiscales que los de carácter obligatorio y los específicamente enunciados en el apartado 3º c de su artículo 26.

B) TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de recogida residuos urbanos, que se regirá por la presenta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa el uso y/o disponibilidad del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de residuos sólidos urbanos que se generen o puedan generarse en viviendas así como en locales e instalaciones o establecimientos de todo tipo, se ejerzan o no actividades comerciales, industriales, de servicios u otras económicas.

2. A tales efectos se considerarán residuos urbanos los restos y desperdicios de consumo y alimentación y detritus procedente de la limpieza normal de viviendas, locales e instalaciones o establecimientos; se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos y/o animales, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. La obligación de contribuir nacerá con la disponibilidad del servicio, desde el momento en que se inicie la prestación del mismo, con independencia del nivel de utilización efectiva. A tal efecto, se considerará que se ha iniciado la prestación desde que está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos urbanos en las calles o lugares donde se encuentre las viviendas, locales e instalaciones o establecimientos.

4. Son supuestos de no sujeción los siguientes:

- a) Inmuebles declarados en ruina.
- b) Las viviendas o locales que carezcan de agua o luz, siempre y cuando no se constate un efectivo uso del inmueble. A estos efectos, salvo prueba en contrario se presumirá que se dispone de los señalados suministros, procediéndose en su caso al alta en el padrón, cuando exista título que habilite para la obtención del suministro (así, cuando se obtenga la licencia de primera ocupación, de instalación o de apertura, o la calificación de VPO, y, asimismo, cuando se formule declaración responsable de licencia de segunda o posteriores ocupaciones o de actividad). En todo caso, la baja por no sujeción tendrá efectividad sólo a partir del ejercicio de la correspondiente solicitud, aplicándose al propio año de solicitud cuando se acredite la situación del inmueble determinante de la no sujeción a 1 de enero de dicho año.
- c) Los garajes vinculados a vivienda, así como los locales con superficie inferior a 50m² destinados exclusivamente a garaje que dispongan del correspondiente vado.
- d) Los inmuebles municipales o de OAAA administrativos municipales destinados a uso o servicio público por gestión directa.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3º.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa que se regula en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, por cualquier título, ocupen o utilicen las viviendas, locales, instalaciones y establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, quedando por ello obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles. La tasa se liquidará y exigirá al propietario, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos contribuyentes, usuarios u ocupantes de los inmuebles.

3. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas, o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

RESPONSABLES.

ARTICULO 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, con el alcance regulado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5º.- Gozarán de la siguiente bonificación en la tasa correspondiente a su vivienda habitual los sujetos pasivos cuyos ingresos familiares anuales sean inferiores a los siguientes importes:

Ingresos	Bonificación
7.440	90%
9.170	50%

En tanto no sean actualizados mediante modificación de la Ordenanza, los señalados importes de ingresos se incrementarán, a partir de 2015, mediante la aplicación del IPC del ejercicio anterior (periodo de septiembre a septiembre). Y, a los efectos del cómputo de los ingresos familiares:

- Se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes al ejercicio anterior al de solicitud del conjunto de miembros de la unidad familiar (padres e hijos/as menores no emancipados) más, en su caso, de otras personas que figuren empadronadas en la vivienda al tiempo de la solicitud,
- Se considerarán los rendimientos e ingresos brutos más el saldo neto positivo de ganancias patrimoniales, si bien en los rendimientos

de personal se deducirá el importe de las aportaciones a Seguridad Social o a mutualidades generales obligatoria de funcionarios, deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares (casilla 010 renta).

La bonificación se aplicará igualmente en el supuesto de arrendamiento u ocupación por tercero por otro título, acreditando que en el ocupante concurren los requisitos establecidos en el presente artículo.

Para poder gozar de esta bonificación, se requerirá:

- Estar empadronado en la vivienda al tiempo de la solicitud y en el municipio de Gandía desde el 1 de enero del ejercicio anterior al de disfrute de la bonificación (así, respecto de la bonificación de la tasa de 2015, el solicitante deberá encontrarse empadronado en Gandía como mínimo desde el 1 de enero de 2014).

- Formular la correspondiente solicitud dentro del plazo al efecto establecido, desde noviembre del año anterior al de disfrute de la bonificación hasta el 10 de febrero del propio ejercicio de disfrute, justificando su derecho mediante la aportación de los siguientes documentos:

- Declaración jurada relativa a los integrantes de la unidad familiar y otros posibles ocupantes de la vivienda.

- Declaración del IRPF del año anterior (así, para 2015 se tendrá en cuenta la de 2013) de cada uno de los miembros computables o, en caso de estar exento/s de realizarla:

- Justificación de dicha exención

- Declaración jurada de los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior.

- Tratándose de jubilados y pensionistas: certificado de pensiones.

- Tratándose de menores de 65 años: informe de vida laboral y certificado de empresa que acredite los ingresos y/o certificado del INEM de la prestación percibida.

- Autorización para que el Ayuntamiento pueda consultar las bases de datos de la Agencia Tributaria (consulta datos IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio), de la Tesorería de la Seguridad Social y otras que resulte pertinente.

La solicitud del interesado podrá ser comprobada por la Administración Municipal en los términos previstos en la Ley General Tributaria, pudiéndose recabar la documentación complementaria que se estime oportuno. Si comprobados los datos pertinentes se advirtiere falsedad, automáticamente se perderá la bonificación obtenida, sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder

En el supuesto de jubilados y pensionistas, la concesión de la bonificación tendrá validez durante tres años, en tanto el beneficiario aporte, en los ejercicios siguientes, en el mismo plazo señalado, declaración jurada de continuar cumpliendo los requisitos para la obtención de la bonificación, con autorización para la consulta de las bases de datos de la Agencia Tributaria y de la Tesorería de la Seguridad Social. En todo caso dicha declaración podrá ser objeto de comprobación por la Administración, que podrá requerir del beneficiario la aportación de la documentación oportuna que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos de la concesión. Antes de la finalización del periodo de tres años, los sujetos pasivos que mantengan los requisitos necesarios para la concesión podrán solicitar renovación aportando la documentación actualizada.

Las solicitudes formuladas por los interesados podrán entenderse desestimadas transcurridos seis meses sin notificación de resolución expresa.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 6º.- La cuota tributaria se determina en base a la naturaleza y destino de los inmuebles, por referencia a la "Tarifa Básica", de importe 54 €, conforme a lo establecido en los Grupos recogidos a continuación.

En todo caso, se establece como tarifa mínima aplicable a todo tipo de inmuebles la señalada Tarifa Básica.

Los Grupos de Tributación, son:

Grupo	TIPOLOGÍA	Cuota Tributaria
1	- Viviendas. - Locales de culto, locales y establecimientos de asociaciones y entidades sin ánimo de lucro que no ejerzan actividad empresarial. - Locales cerrados y, en general, aquellos en que no se realice actividad y/o se encuentren sin uso.	La Tarifa Básica (TB)
2	Servicios de hotelería, como hoteles, hostales, pensiones, fondas, residencias con comedor y actividades asimilables.	TB * 0,18 * Número de habitaciones
3	Campings	TB * 0,087 * Número de plazas.
4	Actividades sanitarias y asistenciales, como hospitales, clínicas, centros residenciales y asistenciales con comedor.	TB * 0,3 * Número de camas
5	Actividades educativas y de enseñanza, guarderías, academias y similares.	Con comedor: TB * 3 Sin comedor: TB * 1,7

En los Grupos 6 y siguientes la cuota tributaria se determina en función de la superficie del inmueble, multiplicando la Tarifa Básica (TB) por el Coeficiente de Tributación del Grupo (CTG) y por los metros cuadrados de superficie del local [$Cuota\ Tributaria = TB * CTG * M2\ del\ inmueble / 100$], si bien operando por tramos de superficie y aplicando los Coeficientes Reductores (C. Red.) que después se especifican.

Grupo	TIPOLOGÍA	Coeficiente de Tributación del Grupo
6	Oficinas y locales de actividades administrativas. Profesiones liberales. Espectáculos y actividades de juegos y recreativas.	1
7	Comercio e industria en general. Cualesquiera actividades no comprendidas en los grupos que se indican a continuación ni en los	1,4

	<i>apartados 3 a 6 del presente artículo.</i>	
8	<i>Comercios de productos alimenticios y bebidas, autoservicios y supermercados, hasta 400 m2 de superficie.</i>	2
9	<i>Restauración, como restaurantes, cafeterías, cafés y bares, chocolaterías, heladerías, caterings en establecimientos permanentes o en plazas, jardines, casinos y clubes.</i>	2,7
10	<i>Bancos, cajas de ahorro y establecimientos de crédito y ahorro</i>	3
11	<i>Hipermercados y comercio al por menor de productos alimenticios en autoservicio o mixto de superficie superior a 400 m2</i>	3,5
12	<i>Gimnasios y actividades deportivas</i>	1
13	<i>Talleres y gasolineras</i>	1.4

Siendo los coeficientes reductores aplicables a los distintos Grupos:

- o En el grupo 6:

	C. Red
De 101 m2 a 500 m2	0,40
De 501 m2 a 1000 m3	0,30
De 1.001 m2 a 2.000 m2	0,23
Más de 2.000 m2	0,17

- o En los Grupos 7, 8, 9 y 10:

	C. Red
De 101 m2 a 500 m2	0,75
De 501 m2 a 1000 m3	0,56
De 1.001 m2 a 2.000 m2	0,42
Más de 2.000 m2	0,32

- o En el Grupo 11:

	C. Red
De 1001 m2 a 5.000 m2	0,75
Más de 5.000 m2	0,56

o En los Grupos 12 y 13

	C. Red
De 101 m2 a 500 m2	0,60
De 501 m2 a 1000 m3	0,36
De 1.001 m2 a 2.000 m2	0,22
Más de 2.000 m2	0,13

Ejemplo: Restaurante, del Grupo 9 (cuyo CPG =2,7), de 450 m2 de superficie. Siendo la Tarifa Básica de valor 54 €, el cálculo de la cuota sería:

	A	B	C	
	Superficie en el tramo	CTG	CRed	Coefficiente de tributación del inmueble (Cti) (A*B*C/100)
Tramo de hasta 100 m2	100	2,7	1	2,70
Tramo de 101 a 500 m2	350	2,7	0,75	7,09
Tramo de 501 a 1.000 m2	0	2,7	0,56	0,00
Tramo de 1.001 a 2.000 m2	0	2,7	0,42	0
Tramo de más de 2.000 m2	0	2,7	0,32	0
Total Cti:				9,80
TB:				54,00
Cuota (TB* Cpi):				529,20 €

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7º.- 1. Cuando en un inmueble se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo de las establecidas en las tarifas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe.

2. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad. Ello no obstante en el supuesto del cuartel de la Guardia Civil, las viviendas existentes y con efectivo uso tributarán cada una de ellas como tales viviendas (grupo I), mientras que tributarán por el grupo 6 los espacios directamente destinados al servicio público y tareas administrativas

3.- Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente a excepción de las que se hayan subdividido, siempre que tengan acceso independiente para cada uno y no se encuentren comunicadas entre sí.

4.- Las superficies computables a los efectos de cuantificación de la presente tasa son las directamente dedicadas a la actividad correspondiente, ya sea construida o descubierta, con exclusión, únicamente, de las destinadas a aparcamiento. Ello no obstante, tratándose de establecimientos destinados exclusivamente a actividades encuadrables en el Grupo 7 que no funcionen en autoservicio, las superficies destinadas a exposición, cuando representen al menos 50% de la total superficie computable de dicho establecimiento, computarán en un 33%, si bien se aplicará un mínimo de superficie sin reducción de 300 m².

5.- A las viviendas en diseminado que no dispongan de contenedor a una distancia inferior a 500 m se les aplicará un coeficiente reductor en la tarifa del 50%.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 8º.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo sucesivo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.

3. Las altas y bajas, así los cambios de cualquier tipo de elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la tasa, surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se produzcan; y los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. No obstante, lo anterior, se procederá al prorrateo de cuotas, de carácter semestral, cuando la tarifa aplicable correspondiente al total período anual sea igual o superior a 140 €.

4. Cuando se produzca el inicio de la prestación del servicio en alguna zona o vía pública, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de semestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.

DECLARACION E INGRESO.

ARTÍCULO 9º.- 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta. En igual plazo de un mes habrá de declararse cualquier variación de los datos que figuran en el padrón. La falta de presentación de las señaladas declaraciones constituirá infracción tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la variación.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón, salvo la primera vez, que se realizará mediante liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo establecido en el 102 de la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y la Ley General Tributaria.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

El presente texto de la Ordenanza, que fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria el 6 de noviembre de 2014, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.015, rigiendo hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Gandía, 23 de diciembre de 2014.—El secretario general del pleno (R. Conselleria Presidència 13/12/12, DOCV 26/12/12), Lorenzo Pérez Sarrión.

2014/33004